



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3335-019-2015-00210-00**
Ejecutante: **JOSÉ GONZÁLEZ FLOREZ**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**
Tema: **Auto aprueba gastos y costas, niega terminación por pago y requiere**

Auto. Int. No. 939

EJECUTIVO LABORAL

Por auto del 10 de diciembre de 2020, el despacho requirió a la entidad ejecutada para que allegara la constancia del pago de la suma de \$23.279.589,58 ordenada en el auto del 03 de marzo de 2020, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Así mismo, se ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas del proceso (archivo 52 expediente digital).

Al respecto, la entidad ejecutada frente al anterior requerimiento aportó constancias de pago del del 29 de diciembre de referencia 04500049100364486620 por valor de \$13.347.444,99 y referencia de pago 04500049100364490820 por valor de \$9.932.144,59, con lo cual adujo dar pleno cumplimiento al pago de la obligación, por lo que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación (archivo 56 expediente digital).

Conforme a lo anterior, el despacho encuentra que efectivamente la entidad ejecutada realizó **dos pagos por valores de \$13.347.444,99 y de \$9.932.144,59 a favor del ejecutante, lo cuales suman un total de \$23.279.589**, tal y como se desprende de las órdenes de pago obrantes en las págs. 5-8 del archivo 56 del expediente digital, la cual corresponde a la suma que fue aprobada en la modificación de la liquidación del crédito mediante el auto del 3 de marzo de 2020 (archivo 47 expediente digital).

Por otro lado, obra la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por veinte mil pesos (\$20.000) (pág. 2 archivo 57 expediente digital). Así mismo, para su devolución se deberá adelantar el trámite respectivo ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaria de este despacho.

Así mismo, y acorde a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho obrante en el archivo 59 del expediente digital, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.357.958)**.

En consecuencia, se encuentra que, si bien la entidad ejecutada pagó lo ordenado en el auto del 03 de marzo de 2020 (archivo 47 expediente digital) que modificó la liquidación del crédito por la suma de noventa y siete millones treinta y ocho mil cincuenta y dos pesos m/cte (**\$23.279.589**), aún existe un saldo pendiente por pagar por concepto de costas, por lo que no es de recibo la solicitud de terminación del proceso invocada por el apoderado de la parte ejecutada (archivo 56 expediente digital), conforme lo dispuesto en el Artículo 461 del CGP.

Así las cosas, por Secretaría se deberá requerir a la entidad ejecutada para que dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia y proceda a pagar la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO pesos (\$2.357.958)**, por concepto de costas procesales, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en

Expediente: 11001-3335-019-2015-00210-00
Ejecutante: JOSÉ GONZÁLEZ FLOREZ
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago de dicha suma, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación por costas.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá (pág. 2 archivo 57 expediente digital).

Así mismo, **se le pone de presente a la parte ejecutante** que para la devolución de los remanentes deberá adelantar el trámite respectivo ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante en el archivo 59 del expediente digital.

TERCERO.- NEGAR la terminación del proceso solicitada por el apoderado de la parte ejecutada, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- Por Secretaría, REQUERIR a la entidad ejecutada para que de cabal cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia y proceda a pagar la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.357.958)** de costas procesales, para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago de dicha suma, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación por costas.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

acopresbogota@gmail.com
notificacionesacopres@gmail.com
jcamacho@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a976dc82e260b98d66fd5092fd71e0b9d5c5b909e0c2651557c396bbb1a0951**

Documento generado en 01/12/2021 09:34:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3335-020-2014-00161-00**
Demandante: **MARÍA GREGORIA MÁRQUEZ NAVARRO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**
Tema: **Auto ordena entrega de título**

Auto. Sust. No. 1027

EJECUTIVO LABORAL

Observa el despacho que mediante auto del 10 de septiembre de 2019 (archivo 82 del expediente digital) se requirió a la entidad ejecutada con el fin de dar cabal cumplimiento del pago ordenado en la providencia del 29 de marzo de 2016 que modificó la liquidación del crédito, en la que se precisó que la liquidación del crédito actual a pagar una vez descontado el depósito judicial realizado por la entidad ejecutada corresponde a la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$10.156.319,36) saldo pendiente por pagar de la liquidación del crédito y la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS pesos (\$ 2.492.356.00) de costas procesales (archivo 48 expediente digital).

En respuesta al anterior requerimiento, la entidad ejecutada allegó la Resolución No. RDP 021689 del 23 de septiembre de 2020, de la cual se desprende lo siguiente (archivo 51 y 54 del expediente digital):

“Que mediante Resolución RDP 023868 del 08 de agosto de 2019 se da cumplimiento de un fallo judicial proferido por EL JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA y en consecuencia se ordena pagar a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP por valor de DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS PESOS (\$10.156.319,36).
(...)

Que revisada la base de datos de la subdirección financiera se observa que no se ha ordenado ni pagado ninguna suma por concepto de costas y/o agencias en derecho.

Que en virtud de lo expuesto, se procede a dar cumplimiento a la providencia proferida por el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. el 27 de agosto de 2020, en consecuencia se ordenada el pago de las costas y/o agencias a favor de la señora MARQUEZ NAVARRO MARIA GREGORIA ya identificada, a razón del fallecimiento del señor BARRERA SUAREZ ISIDRO ya identificado, en cuantía de \$2.492.356 M/CTE”.

Así mismo, fue allegado la Resolución SFO 002533 del 4 de diciembre de 2020, la entidad ejecutada ordenó el gasto para el pago a la ejecutante de la suma de \$2.492.356 (archivo 55).

Por otro lado, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial obrante en el archivo 52 del expediente digital, en el cual solicita la entrega de un depósito judicial que fue consignado por la entidad ejecutada a órdenes de este juzgado a favor de la ejecutante y que el mismo sea consignado en su Cuenta de Ahorros No. 030-876687-11 del Banco de Colombia.

Así mismo, en el archivo 53 del expediente digital obra memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, en la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, anexa los informes de depósitos judiciales realizados por la ejecutada:

“De manera atenta le informo que la Subdirección Financiera recibió las Resoluciones RDP 23868 del 08/08/2019 y RDP 21689 del 23/09/2020 para la ordenación de gasto por concepto de Intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA o 192 del CPACA y Costas procesales y/o agencias en derecho a cargo de la Unidad.

En cumplimiento de dichas Resoluciones, la Subdirección Financiera profirió las Resoluciones de Ordenación SFO 0002200 de 03/12/2020 y SFO 0002533 del 4/12/2020 por los valores de (\$ 10.156.319,36) y (\$ 2.492.356,00), en concordancia con lo indicado en las resoluciones RDP ya citadas y la liquidación de intereses y el valor de la condena en costas.

Expediente: 11001-3335-020-2014-00161-00
Demandante: MARÍA GREGORIA MÁRQUEZ NAVARRO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Por solicitud de la Subdirección Jurídica, donde nos informan que existe un proceso ejecutivo activo, la Tesorería de la Unidad, el pasado 18/12/2020 procedió con la constitución de los títulos judiciales número 400100007896862 y 400100007896894 a órdenes del juzgado 51 ADMINISTRATIVO, con número de proceso 11001333502020140016100, a favor del beneficiario de la acreencia reconocida. En ese orden de ideas se allega informe de pago, documental que se anexa al presente memorial, solicitando que con lo anexado se declare la terminación del proceso por pago de la obligación”.

Conforme a lo anterior, la Secretaría del despacho realizó la respectiva consulta por el número de identificación de la ejecutante, se encuentra que conforme al reporte del Banco Agrario de Colombia obra dos títulos Nos. 400100007896862 y 400100007896894 con fecha de constitución del 18 de diciembre de 2020, a favor de la ejecutante por valor de **DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE CON 36 PESOS M/CTE (\$10.156.319,36)** y por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.492.356,00)**, respectivamente (archivo 58 expediente digital).

En consecuencia, los dineros depositados a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso deben ser entregados a la ejecutante, habida cuenta que los mismos corresponden al cumplimiento de las órdenes judiciales, por lo que se ordenará la entrega del título judicial que elabore la Secretaría de este despacho en el proceso de la referencia, a la señora MARÍA GREGORIA MÁRQUEZ NAVARRO, identificada con la Cédula de Ciudadanía 22.925.117, quien podrá recibirlos y/o en su defecto a través de su apoderado el cual tiene la facultad expresa de recibir (pág. 1 archivo 2 expediente digital).

Para lo anterior, se advierte que obra certificación vigente de la entidad Bancolombia en la cual hace constar que el abogado Jairo Antonio Criales Acosta, identificado con la C.C. No. 3.204.541, tiene la cuenta de ahorros No. 03087668711, con el fin de realizar la transferencia de los títulos ejecutivos (pág. 5 archivo 52 expediente digital).

Ahora bien, previo a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, es necesario la entrega por parte de la Secretaría de los anteriores títulos judiciales a la parte ejecutante, y una vez se realice lo anterior se deberá ingresar de manera inmediata el expediente para proveer sobre la solicitud de la entidad ejecutada.

Finalmente, el despacho no hará pronunciamiento alguno sobre el memorial radicado por la apoderada de la parte ejecutada (archivo 56 expediente digital) respecto de la sucesión procesal del señor Isidro Barrera Suárez, ya que en el presente caso no se dan los presupuestos procesales para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 68 del C.G.P., ya que la parte demandante en el proceso de la referencia es la señora MARÍA GREGORIA MÁRQUEZ NAVARRO, identificada con la Cédula de Ciudadanía 22.925.117, a quien se le libró mandamiento de pago a su favor¹ y se ordenó mediante sentencia que se encuentra ejecutoriada seguir adelante con la ejecución² por los intereses moratorios derivados del título ejecutivo. Así mismo, vale la pena aclarar que la ejecutante es beneficiaria en un 100% en calidad de compañera permanente de la pensión de jubilación que en vida disfrutaba el señor Barrera, conforme a lo dispuesto en la Resolución RDP 003688 del 12 de junio de 2012 (págs. 4-12 archivo 2 expediente digital), expedida por la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por **Secretaría, ELABÓRENSE y ENTRÉGUENSE** los depósitos judiciales títulos Nos. 400100007896862 y 400100007896894 con fecha de constitución del 18 de diciembre de 2020, por valor de **DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE CON 36 PESOS M/CTE (\$10.156.319,36)** y por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.492.356,00)**, respectivamente, que se encuentran a órdenes de este despacho, y a favor de la señora MARÍA GREGORIA MÁRQUEZ

¹ Ver archivo 4 expediente digital

² Ver archivo 14 expediente digital

Expediente: 11001-3335-020-2014-00161-00
Demandante: MARÍA GREGORIA MÁRQUEZ NAVARRO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

NAVARRO, identificada con la Cédula de Ciudadanía 22.925.117, quien podrá recibirlos y/o en su defecto a través de su apoderado el cual tiene la facultad expresa de recibir.

En consecuencia, realizar la transferencia de los títulos ejecutivos en mención (pág. 5 archivo 52 expediente digital) en la cuenta de ahorros No. 03087668711 de Bancolombia, a nombre del abogado Jairo Antonio Críales Acosta, identificado con la C.C. No. 3.204.541.

SEGUNDO.- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

asojuridicos2010@hotmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
yrivera.tcabogados@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88aafa126a89e1129fcd871e154e7bc084c317e79d7c845d524ab52b433391d**

Documento generado en 01/12/2021 09:34:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00194-00**
Ejecutante: **LUCILA MEJÍA ORDÓÑEZ**
Ejecutado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Decisión: **Resuelve reposición**

Auto. Int. No. 940

EJECUTIVO LABORAL

ANTECEDENTES

Advierte el despacho que la apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo 52 expediente digital) en contra del Auto Interlocutorio No. 410 del 24 de junio de 2021 (archivo 50 expediente digital), por medio del cual se declaró terminado el proceso ejecutivo.

Frente al anterior recurso, la Secretaría del despacho corrió el respectivo traslado (archivo 57 expediente digital).

Vencido el anterior término, la parte ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Oportunidad y procedibilidad del recurso de reposición y apelación

Por medio de auto del 24 de junio de 2021, se declaró terminado el proceso ejecutivo de la referencia (archivo 50 expediente digital), el cual fue notificado por estado a los sujetos procesales el 25 de junio de 2021 (archivo 51 expediente digital). Por ende, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante el 28 de junio de 2021 (archivo 52 expediente digital) fue presentado dentro de la oportunidad establecida en el Artículo 318 del C.G.P. Igualmente, la apelación fue presentada de manera oportuna, como quiera que fue interpuesta de manera subsidiaria en la misma fecha que la reposición y los citados recursos (reposición y apelación) cuentan con el mismo término para recurrir (inciso 3 del Artículo 318 ibídem e inciso 2, numeral 1 Artículo 322 ibídem).

Por otra parte, no hay norma que de manera expresa disponga que contra la decisión que termina el proceso por pago no proceda el recurso de reposición (inciso 1 del Artículo 318 ibídem). Por consiguiente, el recurso de reposición interpuesto es procedente. Así mismo, el recurso de reposición fue interpuesto y de manera subsidiaria la apelación, tal como lo dispone el numeral 2 del Artículo 322 ibídem. Este último recurso es procedente, ya que la decisión controvertida es de aquellas que termina el proceso (numeral 7 del Artículo 321 ibídem).

2. Decisión del recurso de reposición

La apoderada de la parte actora sostuvo que está de acuerdo que la entidad ejecutada pagó a la ejecutante la suma de \$29.775.268, mediante la Resolución No. SUB 299111 del 29 de octubre de 2019, pero que el pago de costas no ha sido efectuado aún y afirma que este último concepto fue consignado por Colpensiones a órdenes del despacho.

Al respecto, el despacho no repondrá el auto cuestionado, como quiera que la entidad ejecutada pagó las costas del proceso (archivo 59 expediente digital) y con la presente decisión se dispondrá la entrega del título respectivo a la apoderada de la parte ejecutante, trámite que es netamente administrativo y que no afecta la validez de la decisión adoptada por este despacho.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00194-00
Ejecutante: LUCILA MEJÍA ORDOÑEZ
Ejecutado: COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

En ese orden de ideas, no tienen asidero las argumentaciones de la apoderada de la parte ejecutante y, en consecuencia, se resuelve no reponer el auto por medio del se declaró terminado el proceso ejecutivo.

Por otra parte, el recurso de apelación será rechazado por sustracción de materia.

Respecto de la entrega del título, teniendo en cuenta la relación de títulos del Banco Agrario en el cual consta el depósito No 400100007388117, con destino al proceso de la referencia (archivo 59 expediente digital), se ordenará la entrega del título judicial que elabore la Secretaría de este despacho en el proceso de la referencia a la abogada Judith Sánchez Ruiz, identificada con C.C. 52.584.846 y T.P. 172.745 del C. S. de la J., en los términos en que se indicará al final de la parte motiva de esta providencia.

Igualmente, es de señalar que la abogada de la ejecutante Judith Sánchez Ruiz, identificada con C.C. 52.584.846 y T.P. 172.745 del C. S. de la J., se encuentra facultada para recibir las sumas de dinero depositadas, en consideración al ejercicio del *ius postulandi*, el cual se encuentra debidamente acreditado con el poder suscrito entre las partes (págs. 1 y 2, archivo 2 expediente digital) y que no ha sido objeto de revocatoria. Así mismo, obra contrato de cesión de costas celebrado entre la actora y su apoderada (págs. 2 y 4, archivo 40 expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

- 1.- NO REPONER** el auto del 24 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante en contra del auto del 24 de junio de 2021, según los motivos expuestos en la presente decisión.
- 3.- Por Secretaría, ELABORAR y ENTREGAR** el depósito judicial No. 400100007388117 que se encuentra a órdenes de este despacho, a la abogada Judith Sánchez Ruiz, identificada con C.C. 52.584.846 y T.P. 172.745 del C. S. de la J., por la suma de un millón cuatrocientos ochenta y ocho mil setecientos sesenta y tres pesos m/cte (\$1.488.763,00).
- 4.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

abogadospensiones1@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
amoreno.conciliatus@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a2f407e480d8c63b5fedc0c81bd9636622ce0111817575f6f28ec0d5b4606d**

Documento generado en 01/12/2021 09:34:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00017-00**
Demandante: **RODRIGO ROMERO MANCERA**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**
Decisión: **Rechaza solicitud de aclaración de sentencia por extemporánea**

Auto. Sust. No. 1035

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Advierte el despacho que el apoderado de la parte actora solicitó la corrección por errores aritméticos de la parte resolutive de la Sentencia No. 189 del 27 de junio de 2018 en los siguientes términos:

“...los términos **de la prima de antigüedad devengada al momento del retiro del servicio** generan un cambio en sentido del fallo contradiciendo la argumentación expuesta en la parte motiva.

De conformidad a lo dispuesto en la regla de unificación N°6 el 38,5% se debe establecer del 100% de la asignación básica mensual que el soldado estuviera percibiendo al momento del reconocimiento de la asignación de retiro, al incluirse por error los términos **“de la prima de antigüedad devengada al momento del retiro del servicio”**, el 38,5% se establecería ya no del 100% de la asignación básica, si no del 58,5% que es el porcentaje de prima de antigüedad estaba devengando mi poderdante al momento del retiro, lo que lleva a que accediendo a las pretensiones de esta forma en lugar de beneficiar a mi poderdante se le ocasionaría un detrimento patrimonial al disminuirse la mesada a recibir.

Se considera que en la redacción de la sentencia se cometió un error aritmético toda vez que los conceptos contenidos en la parte motiva citada por el Despacho para llegar al fallo concediendo las pretensiones están encaminadas a general un mejoramiento en la mesada de mi poderdante de aplicar la fórmula errada se generaría un desmejoramiento que lleva a una situación paradójica, que pierde ganando, es decir que el hecho de serle concedidas las pretensiones aplicando la fórmula con el error lo que obtiene el demandante es un perjuicio patrimonial irremediable.” (archivo 1, págs. 230 a 233 expediente digital).

CONSIDERACIONES

Revisada la mencionada solicitud, estima el despacho que, si bien el accionante encaminó su solicitud a una corrección de errores aritméticos con fundamento el Artículo 286 del C.G.P., visto el memorial, lo que procede en este caso es la aclaración de providencias. Al respecto, el Artículo 285 del C.G.P. señala:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho que la petición de la parte actora tiene por objeto la aclaración de la sentencia proferida por este despacho el 27 de junio de 2018, pues consideró que la expresión “de la prima de antigüedad devengada al momento del retiro del servicio” contenida en la parte resolutive era ambigua respecto de lo considerado en la misma providencia.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dicho eso, se tiene que en el Artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que la aclaración de providencias se debe formular dentro del término del término de ejecutoria de la misma.

Por lo anterior, se tiene que la solicitud de aclaración de la sentencia del 27 de junio de 2018 (archivo, págs. 126 a 138 expediente digital), confirmada en sentencia de segunda instancia del 7 de febrero de 2019 (archivo 1, págs. 209 a 214 expediente digital), fue presentada hasta el 24 de agosto de 2021, esto es, de manera extemporánea, razón por la cual será negada dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporánea la solicitud de aclaración de la sentencia del 27 de junio de 2018, formulada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- Por Secretaría, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

alvarorueda@arcabogados.com.co
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c503789faca93feb0a21b9496bb07b28b5420b0dda550a00715452588d92e628**

Documento generado en 01/12/2021 09:34:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00020-00**
Demandante: **FERNANDO AZAEL TOCARRUNCHO TORRES**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Decisión: **Niega solicitud de sucesión procesal**

Auto. Sust. No. 1036

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial (archivo 1, págs. 478 a 500 expediente digital) informó al despacho que el señor Fernando Azael Tocarruncho Torres falleció el 12 de enero de 2021, por lo que solicitó la sucesión procesal prevista en el Artículo 68 del Código General del Proceso a favor del menor Thomas Santiago Tocarruncho Leal como heredero del fallecido, quien es representado por su progenitora.

Al respecto, el Artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable a la materia por remisión expresa del Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé lo siguiente:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

De acuerdo con la norma en cita, se advierte que la figura de sucesión procesal se justifica en la medida en que el proceso pueda continuar con alguno de los representantes de la parte en la que se produzca la sucesión.

Para el presente caso, se advierte que el proceso ordinario ya no tiene actuaciones judiciales pendientes por resolver, pues ya obran sentencias ejecutoriadas de primera y segunda instancia, y ya se liquidaron y aprobaron las costas que fueron ordenadas, razón por la cual no se encuentra necesaria la intervención de la sucesión procesal en este trámite.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”¹, estableció unos requisitos para que se produzca la sucesión procesal, así:

“De suerte que para que se produzca la sucesión procesal se deben dar los siguientes requisitos:

1. Después de producida la litispendencia, se provoque la transferencia del derecho litigioso que es objeto del proceso;
2. Dicha transferencia genera un cambio de partes, y
3. En la relación procesal pendiente se solicite, notifique y decrete el cambio de partes, antes que se dicte una sentencia que alcance el efecto de cosa juzgada.”

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, consejera ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Sentencia del 15 de agosto de 2013, radicación número: 41001-23-31-000-2001-00822-01(1548-11), actor: Nayibe Cárdenas Escobar, demandado: Municipio de Neiva.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De lo anterior se dilucida que uno de los requisitos para que se ocasione una sucesión procesal es que suceda antes de que se dicte la sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, situación que no concurre en el presente asunto, pues -como se anotó- ya obran dentro del proceso las sentencias de primera y segunda instancia, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas, de ahí que no hay lugar a que se proceda a estudiar la figura de sucesión procesal en este escenario.

Ahora lo que corresponde es que el(los) heredero(s) del demandante gestione(n) sus derechos frente a la entidad demandada al momento de solicitar el cumplimiento de los fallos proferidos o, en el caso que la entidad no cumpla dentro de los plazos estipulados en la Ley, frente a la administración de justicia al momento de iniciar el proceso ejecutivo que pretenda la ejecución de las sentencias aquí proferidas.

Por lo anterior, se negará la solicitud de sucesión procesal promovida por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de sucesión procesal promovida por la parte demandante, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- Por Secretaría, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

recepciongarzonbautista@gmail.com
francoportillacordoba@nexalegal.com.co
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3ae8b08f22ca97aa6b538bf52b8570f5e5a331195ca8d610f4f8a18e1c5906**

Documento generado en 01/12/2021 09:34:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00191-00**
Demandante: **ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Demandado: **JAIRO NEIRA TRESPALACIOS**
Tema: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

Auto Sust. No. 1092

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 23 de septiembre de 2021 (archivo 71 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que declaró la nulidad del acto demandado y negó demás las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes a través de correo electrónico enviado el 28 de septiembre de 2021 (archivo 72 expediente digital).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por la apoderada sustituta de la entidad demandante (archivo 73 expediente digital) y por el apoderado del demandado (archivo 74 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la entidad demandante y el demandado contra la sentencia del 23 de septiembre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguabogota1@gmail.com
paniaguasupervisor1@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
jainet1990@hotmail.com
jmcanchano@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8799a8211f3e059c8c6eb65b4ec95fcdde12997a59dfb799becd8afddcc1878f**

Documento generado en 01/12/2021 09:34:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00311-00**
Demandante: **INGRID ALEJANDRA CLAUDIA CASTRO ODDERESHE**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Tema: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

Auto Sust. No. 1031

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 16 de septiembre de 2021 (archivo 46 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes a través de correo electrónico enviado el 17 de septiembre de 2021 (archivo 47 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la entidad demandada (archivo 48 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia del 16 de septiembre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

japd.abogado@gmail.com
jorgeespinosalopez@gmail.com
ancastellanos.conciliatus@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebad8f9f3f8ecee2c956eef16b5ebab525f56df9cfa767e527acaae46b1999a**

Documento generado en 01/12/2021 09:34:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00259-00**
Demandante: **MERY LUCIA QUINTO MOSQUERA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**
Decisión: **Auto de requerimiento**

Auto Sust. No. 1037

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el despacho que mediante Autos de Sustanciación Nos. 856 del 26 de noviembre de 2020 y 440 del 29 de julio de 2021 (archivos 25 y 36 expediente digital) se dispuso requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. para que aportara al expediente el informe rendido bajo la gravedad de juramento de la gerente de esa entidad en el que absuelva los interrogantes 3, 4, 5 y 6 del cuestionario allegado por el apoderado de la parte demandante, lo cual fue decretado como prueba en la audiencia inicial del 29 de enero de 2020 (archivo 13 expediente digital).

A pesar de los requerimientos enviados (archivos 17, 30 y 38 expediente digital), la entidad demandada no ha dado contestación a las aludidas comunicaciones.

De conformidad con lo anterior, se requerirá nuevamente a la autoridad demandada para que atienda el requerimiento señalado en los autos que antecede, esto es, absolver los interrogantes 3, 4, 5 y 6 del cuestionario allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo 18 expediente digital).

Por último, teniendo en cuenta la omisión por parte de la entidad demandada, respecto de los diferentes requerimientos efectuados en procura del recaudo del material probatorio decretado en audiencia inicial, reiterados en Autos de Sustanciación Nos. 856 del 26 de noviembre de 2020 y 440 del 29 de julio de 2021 (archivos 25 y 36 expediente digital), se ordenará compulsar copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Interno Disciplinario –o la autoridad que haga sus veces- de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que dentro del ámbito de su competencia investigue disciplinariamente el desconocimiento ocasionado a las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR NUEVAMENTE** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. para que **de manera inmediata** aporte al expediente el informe rendido bajo la gravedad de juramento de la gerente de esa entidad en el que absuelva los interrogantes 3, 4, 5 y 6 del cuestionario allegado por el apoderado de la parte demandante, los cuales se transcriben a continuación:

“3- Sírvase informar al Despacho si los servicios ofertados y habilitados en los cuales laboró la demandante Mery Lucía Quinto Mosquera, eran de carácter permanente, transitorio o temporales en el anterior Hospital La Victoria E.S.E., explicando las razones según corresponda.

Este numeral es formulado para evacuar lo pertinente sobre el hecho N° 28 de la demanda: “Las labores ejecutadas por mi poderdante son de carácter permanente en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - antes HOSPITAL LA VICTORIAE.S.E., no son ni eran ocasionales, ni obedecieron a aumentos de producción o demanda temporales.”

Expediente: 11001-3342-051-2019-00259-00
Demandante: MERY LUCÍA QUINTO MOSQUERA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4- En cuanto a la solicitud de documentos realizada mediante petición radicada el 09 de noviembre de 2018 ante esa Entidad, sírvase informar al Despacho cuáles fueron las gestiones y/o trámites realizados para efectuar la entrega de los cronogramas o listas de turnos en los que aparece programada la señora Mery Lucía Quinto Mosquera, la cual requiere la expedición de "... copia de todos los cronogramas o listas de turno en que aparece programada mi representada" mencionadas también por la Dra. ANA CATALINA CASTRO LOZANO en el oficio N° 20181100353161 del 20 de diciembre de 2018.

Este numeral apunta a evacuar lo planteado en el hecho 39 del memorial demanda: "A la fecha la Entidad demandada no ha efectuado la entrega de las planillas de turno correspondientes a la época de los hechos aquí narrados y solicitadas mediante Derecho de Petición..."

5- Sírvase informar al Despacho, qué gestiones realizó el anterior Hospital La Victoria E.S.E. y/o la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para adecuar la planta de personal de la Entidad a las necesidades de personal o las gestiones adelantadas para formalizar el empleo conforme a exigencias del Ministerio del Trabajo y la Procuraduría General de la Nación, esto durante el periodo en que mi representada estuvo vinculada para con la Subred Centro Oriente E.S.E., antes Hospital La Victoria E.S.E.

La anterior información es solicitada para atender lo planteado en el hecho 42 del memorial demanda: "La Gerente de la convocada ni la Junta Directiva presidida por el señor Alcalde han hecho nada efectivo para adecuar la Plana (sic) de Personal a las necesidades reales y comprobadas durante varios años de funcionamiento de la E.S.E., en detrimento de los trabajadores."

6- Sírvase Informar al Despacho y de acuerdo con los registros del anterior Hospital La Victoria E.S.E., desde qué fecha dicha Entidad celebró contratos de prestación de servicios con personas con perfil de auxiliar de enfermería y/o auxiliar área de la salud, y para atender las necesidades o requerimientos de que servicios o áreas de salud Institucionales.

Este punto está dirigido a evacuar lo que le concierne al funcionario (a) sobre el hecho 43 del memorial demanda: "El Hospital La Victoria prestaba el servicio de salud con auxiliares de enfermería que estaban nombrados en la planta de cargos y con auxiliares de enfermería vinculadas mediante presuntos contratos de prestación de servicios."

SEGUNDO.- COMPULSAR copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. –o la autoridad que haga sus veces-, para que dentro del ámbito de su competencia investigue disciplinariamente el desconocimiento ocasionado a las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y, adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

sparta.abogados@yahoo.es
diancac@yahoo.es
japardo41@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
apoyoprofesionaljuridico@subredcentrooriente.gov.co
apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co
dgalulu-82@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8740bddabb1a490cfb4821072eb518ace395cb8db774d75af7d895b3eab**

Documento generado en 01/12/2021 09:34:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00236-00**
Demandante: **ANA JUDITH VANEGAS DE PARRADO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Tema: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

Auto Sust. No. 1030

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 23 de septiembre de 2021 (archivo 22 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados (pág. 7).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. (archivo 24 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia del 23 de septiembre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
t_amolina@fiduprevisora.com.co
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
procjudadm195@procuraduria.gov.co
mroman@procuraduria.gov.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Expediente: 11001-3342-051-2020-00236-00
Accionante: ANA JUDITH VANEGAS DE PARRADO
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMPREMAG, FIDUPREVISORA & OTRO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7755710c11304181318121384e256d81b8ba0104b3db16f4378279d81dc7fd8**
Documento generado en 01/12/2021 09:34:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00357-00**
Demandante: **MARÍA LIZANDRA AGUIRRE REAL**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Decisión: **Auto de pruebas, fija litigio y alegatos**

Auto. Int. No. 947

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 3, págs. 39 a 77 expediente digital).

1.1.1. NEGAR la prueba documental solicitada por la parte demandante en el acápite de pruebas denominado “pruebas de oficio”, toda vez que con la documentación obrante en el proceso es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo.

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: No contestó la demanda ni aportó pruebas.

1.3. INCORPORAR al expediente de oficio los documentos allegados en los archivos 14, 15 y 16 del expediente digital por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00357-00
Demandante: MARÍA LIZANDRA AGUIRRE REAL
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente, considerando los términos de la demanda, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, para lo cual se establecerá si la demandante, señora María Lizandra Aguirre Real, tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: i) reajuste su pensión de jubilación con la totalidad de factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento de su estatus de pensionada, incluyendo además de los ya reconocidos la prima de servicios y la prima de navidad, ii) suspenda y reintegre los valores descontados por aportes a salud sobre las mesadas pensionales adicionales de cada año y iii) reconozca y pague la mesada adicional establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

jhennif@hotmail.com
abogado27.colpen@gmail.com
colombiapensiones1@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711917fca025084ba991179fa35546f6e18ab5e1c95d7623fec02ebd56d9fd34**

Documento generado en 01/12/2021 09:34:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00367-00**
Ejecutante: **MARIA DIVA PIÑEROS SUAREZ**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Tema: **Resuelve reposición**

Auto. Int. No. 938

EJECUTIVO LABORAL

ANTECEDENTES

Advierte el despacho que la apoderada de la entidad ejecutada presentó recurso de reposición (archivo 10 expediente digital) en contra del Auto Interlocutorio No. 002 del 18 de enero de 2021 (archivo 6 expediente digital), por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la UGPP, por el valor de lo adeudado por concepto de la diferencia correspondiente del mayor valor liquidado y deducido por aportes sobre los factores salariales que no se hubiesen hecho descuentos por aportes pensionales.

Frente al anterior recurso, la Secretaría del despacho corrió el respectivo traslado (archivo 14 expediente digital).

La parte ejecutante recorrió el traslado del recurso de reposición interpuesta por la entidad ejecutada (archivo 13 expediente digital).

CONSIDERACIONES

1. Oportunidad y procedibilidad del recurso de reposición

Por medio de auto del 18 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago dentro del expediente de la referencia (archivo 6 expediente digital), el cual fue notificado personalmente a la ejecutada el 19 de mayo de 2021 (archivo 7 expediente digital). Por ende, el recurso de reposición interpuesto por la entidad el 24 de mayo de 2021 (archivo 10 expediente digital) fue presentado dentro de la oportunidad establecida en el Artículo 318 del C.G.P.

Por otra parte, el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P. dispone que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”. A su turno, el numeral 3º del Artículo 442 del Código General del Proceso ordena que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. Por consiguiente, el recurso interpuesto es procedente.

2. Decisión del recurso de reposición

2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

La entidad demandada señaló que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP es un simple administrador de la nómina de pensionados, por lo que no es la entidad responsable de efectuar el pago demandado toda vez que no cuenta con los recursos necesarios para el efecto, pues éstos deben someterse a un trámite interno que comprende la proyección de un cálculo actuarial que debe ser sometido a la aprobación del Ministerio de Hacienda y cuyos recursos, a su vez, deben ser transferidos al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, encargado de asumir el pago del pasivo pensional de la extinta Caja Nacional De Previsión Social.

EJECUTIVO LABORAL

Al respecto, el despacho considera que los argumentos expuestos por la parte recurrente no se encuentran llamados a prosperar, pues la obligación objeto de ejecución le corresponde asumirla a la entidad ejecutada (UGPP), toda vez que el Consejo de Estado, mediante auto interlocutorio del 30 de junio de 2016, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso No. 25000234200020130659501, estableció reglas claras de competencia en la materia y precisó que las obligaciones que se derivan de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional del sistema que era administrado por CAJANAL no hacen parte de su masa liquidatoria y que a partir del 12 de junio de 2013 CAJANAL desapareció de la vida jurídica y fue sustituida totalmente por la UGPP, entidad que por su condición de sucesor de derecho y obligaciones es la llamada a sumir la defensa de los procesos y el cumplimiento de las sentencias judiciales.

Adicional a lo anterior, se advierte que en el presente caso el título ejecutivo lo compone la sentencia proferida por el Juzgado 7º Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá del 30 de junio de 2015, confirmada y modificada por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 06 de mayo de 2016, en la cual se condenó a la UGPP a reliquidar la pensión de jubilación de la parte ejecutante.

En ese orden, el despacho advierte que corresponde a la U.G.P.P. responder por las obligaciones que se deriven del incumplimiento de las sentencias antes referidas, ya que fue la entidad a la cual se condenó por parte del juez ordinario.

2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos

Indicó la entidad recurrente que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto 169 de 2008 y el Decreto 2380 de 2012, a partir del 28 de febrero del 2017 la UGPP adoptó el mecanismo para el cálculo de cotizaciones al sistema general de pensiones derivados de reliquidaciones por inclusión de factores no cotizados definido por la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones. Esta fórmula aplica la metodología de cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales, sobre los cuales NO se realizaron aportes o se realizaron en una cuantía inferior a la debida.

Agregó que con el mandamiento se ordena el pago de una suma de dinero que no se encuentra expresa en las sentencias objeto de ejecución, toda vez que en las mismas no se reconoció a favor de la señora María Diva Piñeros Suarez la diferencia existente entre el mayor valor descontado por la entidad ejecutada por concepto de aportes para seguridad social en pensiones y la suma que considera el ejecutante debió ser descontada.

Ahora bien, en un caso de similares características al proceso de la referencia, en providencia del 28 de julio de 2020 proferido por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ revocó el auto proferido por este despacho que negó el mandamiento de pago y determinó que el título ejecutivo era expreso, claro y exigible. Al respecto señaló:

“(…)

Así, se observa que en la sentencia base de recaudo se le reconoció a la señora Ana Julia Rincón de Rojas la reliquidación de su pensión de jubilación con el régimen anterior a la Ley 100 de 1993 y se dispuso que la UGPP podría efectuar los descuentos por aporte a pensión sobre los nuevos factores salariales que se ordenaron incluir, los cuales deben hacerse durante el tiempo devengado y teniendo en cuenta la normatividad vigente durante la relación laboral.

En este orden de ideas, la Sala encuentra que en la sentencia base de recaudo existe una obligación clara, expresa y exigible en la sentencia base de recaudo, es posible librar mandamiento de pago; empero, su cuantía será objeto de debate en el trámite del proceso. Por lo tanto, en la parte resolutive de esta providencia se revocará el auto apelado y se ordenará al *a quo* librar mandamiento de pago en la firma pedida o, en la que considere legal.

Por otro lado, se encuentra que la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 06 de mayo de 2016 que modificó y

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “D”, providencia del 28 de julio de 2020, expediente No. 1001-33-42-051-2019-00334-01, demandante: Ana Julia Rincón de Rojas, demandado: UGPP, M.P. Cerveleón Padilla Linares.

EJECUTIVO LABORAL

confirmó la sentencia del Juzgado 7º Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá del 30 de junio de 2015, señaló:

“Sexto.- “La entidad deberá descontar los correspondientes aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, sobre los factores que se ordena incluir, si no se hubiera hecho, en la proporción que corresponda a la demandante, por todo el tiempo de su vinculación laboral y teniendo en cuenta que los factores salariales que se causan anualmente deben incluirse en la proporción indicada, toda vez, que cuando la norma habla del promedio devengado, se refiere al promedio mensual en el último semestre.

La entidad deberá elaborar un cálculo actuarial cuya proyección permita tanto el cumplimiento del imperativo consagrado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, como la efectividad del derecho reclamado por la actora en términos razonables, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión”

Así las cosas, encuentra el despacho que las sentencias que conforman el título ejecutivo en el presente proceso fueron específicas en señalar como se debían realizar los descuentos por aportes a pensión frente a los factores que se incluían en la reliquidación de ésta, esto es, sobre los factores que se ordena incluir, si no se hubiera hecho, en la proporción que corresponda a la demandante, y por todo el tiempo de su vinculación, por lo que no le asiste razón a la entidad ejecutada, ya que la obligación que reclama la ejecutante y es clara, expresa, exigible y se desprende de las sentencias objeto de ejecución.

2.3. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde

Adujo la entidad ejecutada que la presente demanda se encauzó por un trámite distinto al consagrado legalmente, pues si el ejecutante no está de acuerdo con el valor que se ordenó descontar en la Resolución RDP 006004 del 15 de febrero de 2018, modificada a través de las resoluciones RDP 01309 del 13 de abril de 2018 y RDP 039949 del 3 de octubre de 2018, por considerar que tan solo se le debe descontar por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados otro valor, debió atacar tal decisión a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, respecto de los requisitos sustanciales y formales del título ejecutivo, el Artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Así pues, el fundamento de las pretensiones de un proceso ejecutivo reside en la **obligación expresa, clara y exigible** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, además, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero². En ese sentido, se tiene que la obligación es *expresa* cuando se encuentra determinada y resulta manifiesta de la redacción del título; *clara*, cuando son manifiestos todos los elementos que la integran de manera inteligible; y, *exigible*, siempre que puede demandarse su cumplimiento al no estar sometida a plazo o condición³, de manera que el proceso ejecutivo se adelanta con el fin de hacer efectivas coercitivamente las obligaciones incumplidas por el deudor, cuya existencia cierta e indiscutible deviene en una orden de cumplimiento por parte del juez de la ejecución, o en caso contrario, conlleva la negativa del mandamiento de pago solicitado.

Por su parte, el Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Consejo Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 16 de septiembre de 2004, C.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación No. 05001-23-31-000-2003-2114-01(26.723).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 enero de 2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00367-00
Ejecutante: MARIA DIVA PIÑEROS SUAREZ
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Administrativo establece que constituyen título ejecutivo, entre otros:

*“1. Las sentencias **debidamente ejecutoriadas** proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

Ahora bien, frente a lo alegado por la parte ejecutada se encuentra que en las sentencias que conforman el título ejecutivo se determinó de forma clara, expresa y exigible el tema de la liquidación y deducción de aportes, en el numeral 6º de la sentencia proferida por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que modificó y confirmó la sentencia del Juzgado 7º Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá del 30 de junio de 2015, por lo que -contrario a lo afirmado por la entidad recurrente- la acción ejecutiva es el trámite pertinente para establecer si la entidad ejecutada dio cabal cumplimiento a la orden proferida por esta jurisdicción.

En ese orden de ideas, no tienen asidero las argumentaciones de la apoderada de la parte ejecutada y, en consecuencia, se resuelve no reponer el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

2.4. Reconocimiento personería

Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva a la abogada KARINA VENCE PELÁEZ, identificada con CC 42.403.532 y TP 81.621 del CSJ, como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos del poder allegado al proceso (archivo 8 y 10 expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

- 1.- NO REPONER** el auto del 18 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- RECONOCER** personería adjetiva a la abogada KARINA VENCE PELÁEZ, identificada con CC 42.403.532 y TP 81.621 del CSJ, como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos del poder allegado al proceso (archivo 8 y 10 expediente digital).
- 3.-NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

adal776@hotmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
info@vencesalamanca.co
Kvence@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab3fcf28e96deaf757a668b3512587c3196ac48e4678932da34a888d1d5d1f0**

Documento generado en 01/12/2021 09:34:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00029-00**
Demandante: **ANAYIBE HERNÁNDEZ CÁRDENAS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Tema: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

Auto Sust. No. 1032

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 29 de septiembre de 2021 (archivo 20 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados (pág. 9).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. (archivo 23 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia del 29 de septiembre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesbogota@giraldoabogados.com
danielarodriguez@giraldoabogados.com
t_amolina@fiduprevisora.com.co
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
procjudadm195@procuraduria.gov.co
mroman@procuraduria.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Expediente: 11001-3342-051-2021-00029-00
Accionante: ANAYIBE HERNÁNDEZ CÁRDENAS
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMPREGMAG, FIDUPREVISORA & OTRO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f00347d3f71bac66e3369f3e1f6aa4cb4d945fa2c31cb5e0c4ded57c54003c**
Documento generado en 01/12/2021 09:34:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00084-00**
Demandante: **GEYSON ALEXANDER VILLOTA MOZAMBITE CASTRO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
Tema: **Auto que requiere**

Auto. Sust. No. 1033

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la entidad demandada contestó la demanda en tiempo (archivo 12 expediente digital); sin embargo, no allegó con la misma el cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º Artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente lo siguiente:

- La totalidad del cuaderno administrativo del demandante, el cual deberá contener:

- a) La totalidad de los documentos que tuvo en cuenta la Junta de Evaluación y Calificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional para la expedición del Acta No. 687 del 10 de julio de 2020 – hoja de vida del policial, evaluaciones de desempeño del demandante, entre otros -.
- b) Certificación en la que conste de manera detallada las unidades en las cuales el señor GEYSON ALEXANDER VILLOTA MOZAMBITE CASTRO, identificado con C.C. 1.121.208.082, prestó sus servicios en la Policía Nacional durante su vinculación legal y reglamentaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL para que allegue la totalidad del cuaderno administrativo del demandante, en especial, lo siguiente:

- a) La totalidad de los documentos que tuvo en cuenta la Junta de Evaluación y Calificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional para la expedición del Acta No. 687 del 10 de julio de 2020 – Hoja de vida del policial, evaluaciones de desempeño del demandante, entre otros -.
- b) Certificación en la que conste de manera detallada las unidades en las cuales el señor GEYSON ALEXANDER VILLOTA MOZAMBITE CASTRO, identificado con C.C. 1.121.208.082, prestó sus servicios en la Policía Nacional durante su vinculación legal y reglamentaria.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. MARÍA MARGARITA BERNATE GUITIERREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.213.373 y T.P. No. 192.012 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder aportado (archivo 12, pág. 25 expediente digital).

TERCERO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar en con el trámite procesal pertinente.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00084-00
Demandante: GEYSON ALEXANDER VILLOTA MOZAMBITE CATRO
Demandado: NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

crjorgemolinagarzon@hotmail.com
neythan0306v@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
maria.bernatteg@correo.policia.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87bf863e046b1d31b6fb6539c92677c6dbd7444041e0716814110645f3487f6**

Documento generado en 01/12/2021 09:34:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00126-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Demandado: **GLADYS GARCÍA DE CARVAJAL**
Decisión: **Auto admisorio de la demanda de reconversión**

Auto Int. No. 941

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de reconversión (archivo 25.2 expediente digital), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 y 177 del C.P.A.C.A.

Respecto de las pretensiones de la demanda de reconversión, el despacho excluirá las relacionadas con la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resoluciones Nos. GNR 300642 del 29 de septiembre de 2015 (archivo 25.1 págs. 72 a 78 expediente digital) y SUB 146226 del 09 de julio de 2020 (archivo 25.1 págs. 172 a 208 *ibidem*), como quiera que no son actos administrativos definitivos, en los términos del Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011; por ende, no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Artículo 169 – numeral 3º *ibidem*).

En todo lo demás, por reunir los requisitos legales, se admitirá para conocer la demanda de reconversión formulada por el apoderado judicial de la demandada, señora GLADYS GARCÍA DE CARVAJAL, identificada con C.C. 20.607.473, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

En esa medida, se correrá traslado a la parte demandante de la demanda de reconversión interpuesta en su contra.

Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la señora GLADYS GARCÍA DE CARVAJAL (archivo 25.1, págs. 35 y 46), conforme lo establecido los Artículos 175 de la Ley 1437 de 2011 – modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2011 - y 110 del C.G.P.

Se reconocerá personería al abogado MISAEL TRIANA CARDONA, identificado con C.C. 80.002.404 y T.P. No. 135.830 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada y demandante en reconversión, conforme el poder presentado obrante en el archivo 25.1, pág. 39.

Finalmente, en atención a los mandatos de sustitución aportados por la entidad demandante y de conformidad con lo previsto en los Artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, el despacho reconocerá personería adjetiva en primer término al abogado ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTÚA, identificado con C.C. 1.019.038.607 y T.P. 251.830 del C.S. de la J., desde el 11 de agosto hasta el 11 de noviembre de 2021 -dada la revocatoria del poder que se dio con la presentación de un nuevo mandato por la entidad-.

En segundo término, se reconocerá personería al abogado JUAN CAMILO POLANIA MONTOYA, identificado con C.C. 1.017.216.687 y T.P. No. 302.573 del C.S. de la J, desde el 12 de noviembre de 2021 – fecha de radicación del memorial, archivo 28, pág. 1 .

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de reconversión interpuesta por la señora GLADYS GARCÍA DE CARVAJAL, identificada con C.C. 20.607.473, a través de apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00126-00
Demandante: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: GLADYS GARCÍA DE CARVAJAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- NOTIFICAR la demanda de reconvención al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, y surtir los traslados respectivos, en los términos del Artículo 177 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Por Secretaría, correr traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la señora GLADYS GARCÍA DE CARVAJAL (archivo 25.1, págs. 35 y 46), conforme lo establecido en los Artículos 175 de la Ley 1437 de 2011 – modificado el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2011 - y 110 del C.G.P.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado MISAEL TRIANA CARDONA, identificado con C.C. 80.002.404 y T.P. No. 135.830 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada y demandante en reconvención, conforme el poder presentado (archivo 25.1, pág. 39 expediente digital).

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTÚA, identificado con C.C. 1.019.038.607 y T.P. 251.830 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandante, desde el 11 de agosto hasta el 11 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en este proveído y los documentos aportados al expediente digital (archivo 26).

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado JUAN CAMILO POLANIA MONTOYA identificado con C.C. 1.017.216.687 y T.P. No. 302.573 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder de sustitución conferido (archivo 28, pág. 3 expediente digital).

SEPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
piedadcarvajal.garcia@hotmail.com
notificaciones@abogadostriana.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631488dced9a688278e2b7e72408bb9597b9d5772660c027ebe16ca95fdbbf3a**

Documento generado en 01/12/2021 09:34:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00126-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Demandado: **GLADYS GARCÍA DE CARVAJAL**
Decisión: **Niega medida cautelar**

Auto Int. No. 946

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la demandada dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La señora GLADYS GARCÍA DE CARVAJAL, identificada con C.C. 20.607.473, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. DIR 8824 del 17 de junio de 2020 y DPE 11407 del 25 de agosto de 2020¹, a través de los cuales se revocó el reconocimiento y pago de una sustitución pensional a favor de la demanda y se confirmó el acto primigenio, respectivamente. Igualmente, deprecó se reactivara el pago en nómina de pensionados en relación con la prestación que fue revocada y se pagara el retroactivo desde el momento en el que se dejó de percibir.

Argumentó la anterior solicitud, en primer lugar, manifestando que de no otorgarse la medida cautelar se causaría un perjuicio irremediable, en la medida en que la demandada no está en condiciones físicas y económicas de afrontar un proceso judicial de etapas prolongas y de doble instancia, de manera que la prosperidad de la medida se constituye como garantía de sus derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital.

En segundo lugar, indicó que la convivencia que permite el acceso a la pensión de sobrevivientes no exige que los esposos tengan residencia en el mismo lugar, por lo que la entidad demandante al momento de analizar la prestación debió tener en cuenta que la separación de cuerpos entre el causante y la demandada se dio por circunstancias de salud, laborales y de crianza de sus hijos.

En tercer lugar, señaló que la demandada en su condición de cónyuge supérstite podía acreditar la convivencia de 5 años en cualquier tiempo, circunstancia que no fue advertida por la entidad al momento de revocar la pensión de sobreviviente de la demandada y que está soportada en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral².

En cuarto lugar, afirmó que: i) la demandada convivió con el causante de la prestación hasta su fallecimiento, ii) el derecho reconocido no se dio mediante fraude o engaño a la administración y, iii) las mesadas pensionales recibidas lo fueron de buena fe y sin ánimo de defraudar al sistema; por ende, no es procedente su reintegro.

Finalmente, concluyó que los actos administrativos que revocaron la prestación a favor de la demandada deben ser suspendidos provisionalmente, en tanto al compararse con las normas aplicables al caso particular se vislumbran los vicios que implican su nulidad.

Ahora bien, se advierte que en este caso el apoderado de la demandada corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, a través de correo electrónico remitido a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de fecha 2 de agosto de 2021 (archivo 25, pág. 1 expediente digital), de conformidad con lo previsto en Artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 – Adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 -; no obstante, la entidad demandante guardó silencio.

¹ Se aclara que no se incluyen como actos demandados las Resoluciones Nos. GNR 300462 del 29 de septiembre de 2015 y SUB 146226 del 9 de julio de 2020, teniendo en cuenta lo señalado en el Auto No. 941 del 02 de diciembre de 2021.

² Sentencias del 22 de febrero de 2021, radicado SL683-2021 y 17 de marzo de 2021.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00126-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: GLADYS GARCIA DE CARVAJAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”.

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibídem* señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”.

Caso concreto

En el caso concreto, observa el despacho que el presente asunto no es de simple aplicación legal en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido de los actos acusados, sino que requiere de un análisis jurisprudencial – teniendo en cuenta para el efecto el precedente fijado por el Consejo de Estado, Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia en torno a los argumentos expuesto por el libelista y la demostración de la convivencia - y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes, máxime que ambos extremos encuentran inconformidad, por un lado, -la entidad demandante- en cuanto al pago de las mesadas a las que presuntamente no tiene derecho y, por el otro, -la parte demandada- en cuanto a la reactivación en nómina de la prestación y el no regreso de los dineros pagados por buena fe, de conformidad con la demanda de reconvención promovida.

Es pertinente señalar que la controversia planteada requiere de un análisis a profundidad no solo de los medios de convicción obtenidos en sede administrativa, sino también de los que puedan recabarse en sede judicial y en virtud de las distintas etapas subsiguientes, previstas en el C.P.A.C.A.

Aunado a lo anterior, no se evidencia dentro del expediente los elementos de juicio necesarios para decretar la medida, esto es, la urgencia de la misma, por lo que, si bien el apoderado de la demandada aduce que se configura un perjuicio irremediable – vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital -, no aporta pruebas que permitan inferir tal supuesto y consultada la base de datos única de Afiliados del Sistema General de Seguridad Social con el número de cédula de ciudadanía de la señora GLADYS GARCÍA DE CARVAJAL, se constata afiliación activa como cotizante en la EPS Compensar.

Así las cosas, no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados en el escrito de reconvención y ordenar el pago de la mesada pensional que fuese recovada y su retroactivo desde el momento de su suspensión, solicitada por la parte demandada.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00126-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: GLADYS GARCIA DE CARVAJAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, al no encontrar mérito suficiente para acceder a la solicitud de medida cautelar planteada, no puede esta sede judicial resolver cosa diferente que negarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandada encaminada a obtener la suspensión provisional de los actos administrativos demandados en la demanda de reconvención y el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente revocada, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
piedadcarvajal.garcia@hotmail.com
notificaciones@abogadostriana.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691cf838aeb491ce72c65ab9f6f055e5a14ce5d6776818d39a0449ddb388a3f9**

Documento generado en 01/12/2021 09:34:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00258-00**
Demandante: **MARÍA ELVIA GARCÍA DE BUSTOS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Decisión: **Auto rechaza demanda**

Auto Int. No. 942

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Mediante providencia del 23 de septiembre de 2021, se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión (archivo 7 expediente digital).

Debidamente notificado el auto referido (archivo 8 expediente digital) y vencido el término allí concedido, la parte accionante guardó silencio en relación con los defectos señalados en la providencia mencionada, razón por la que, en aplicación de lo previsto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por la señora MARÍA ELVIA GARCÍA DE BUSTOS, identificada con C.C. No. 20.310.415, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

miguel.abcolpen@gmail.com
colombiapensiones1@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ccd8926e19abe8bba38309429577b2673edb95f98aea3c280d1c14f59a8aec**

Documento generado en 01/12/2021 09:34:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00333-00**
Demandante: **IMELDA FABIOLA RAMOS DE RAMÍREZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Decisión: **Auto admisorio de la demanda**
Tema: **Reconocimiento a docente de la mesada adicional de junio**

Auto. Int. No. 943 **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora IMELDA FABIOLA RAMOS DE RAMÍREZ, identificada con C.C. 41.640.133, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por otro lado, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto dado que, si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestacionales del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto sólo “[a] la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil”¹, aspecto que no se discute en el medio de control de la referencia.

Por lo anterior, la demanda será admitida con exclusión de las pretensiones relativas a la Fiduciaria La Previsora S.A., las cuales se entenderán dirigidas en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Finalmente, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora IMELDA FABIOLA RAMOS DE RAMÍREZ, identificada con C.C. 41.640.133, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto número 254367 CE-SC-RAD2002-N1423 del 23 de mayo de 2002, C.P. Cesar Hoyos Salazar.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00333-00
Demandante: IMELDA FABIOLA RAMOS DE RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue al proceso el expediente administrativo de la docente IMELDA FABIOLA RAMOS DE RAMÍREZ, identificada con C.C. 41.640.133.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas, identificada con C.C. 52.218.999 y T.P. 175.338 del C.S. de la J., como apoderada principal de la demandante, en los términos y efectos del poder especial conferido (archivo 2, págs. 17 a 19 expediente digital).

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

abogado23.colpen@gmail.com
colombiapensiones1@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebc60741eb62a8e0e6a479427b0817a1f31b75689ef88089bc6b68391612f2f**

Documento generado en 01/12/2021 09:34:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00335-00**
Demandante: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA-DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN**
Decisión: **Remite por competencia**

Auto Int. No. 944

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En estado el proceso de resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia, se encuentra que este despacho carece de competencia por especialidad para conocer el presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

El Decreto extraordinario 2288 del 7 de octubre de 1989, “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, en su Artículo 18, señaló las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la siguiente manera:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)

La anterior norma resulta aplicable igualmente a los juzgados administrativos de Bogotá como quiera que estos fueron creados según la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹. Igualmente se evidencia que la citada regla distribuyó por especialidad las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho así: Sección Primera, asuntos que no correspondan a las demás secciones, es decir, tiene una competencia residual; Sección Segunda asuntos de carácter laboral, Sección Tercera asuntos relacionados reparación directa, entre

¹ Artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00335-00

Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA-DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

otras; y a la Sección Cuarta conoce de asuntos relacionados con impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva que le asigne la Ley.

El Artículo 104 del C.P.A.C.A. prescribe:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”

Sobre el recobro de cuotas partes pensionales, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, basándose en anteriores pronunciamientos de esa misma Corporación², estimó lo siguiente:

“En ese orden de ideas se concluye que la Sala Plena de este tribunal ya ha precisado y definido que los asuntos relativos a los recobros de cuotas partes pensionales son de carácter parafiscal y tributario dado que se trata de obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes en la financiación de las respectivas mesadas pensionales, por consiguiente la Sección competente para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de esta naturaleza corresponde a la Sección Cuarta de este por aplicación de lo previsto de modo general en el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989(...)”³.

3. Caso concreto.

En el caso concreto, el Departamento de Boyacá-Secretaría de Hacienda-Dirección Departamental de Pasivos Pensionales, a través de apoderada, formuló medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A. y elevó las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 0002 DE FECHA 11 DE ENERO DE 1991: “Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación”, a favor del señor **LESMES GUACHETA JOSÉ EUDORO**, identificado con C.C. N° 1.064.377 de Guateque, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ** (hoy **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**), por un valor de \$ **29.500.69 M/CTE**, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y/o un régimen de pensión especial que incluye factores salariales extralegales aplicables solo para los funcionarios del sector de las Telecomunicaciones.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 1147 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 1991: “Por la cual se reliquida una pensión” en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ** (hoy **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**), por concepto de reliquidación por un valor de \$ **87.840.12 M/CTE**, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y un régimen de pensión especial que incluye factores salariales aplicables solo para los funcionarios de la empresa de Telecomunicaciones.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, magistrado ponente Luis Gilberto Ortegón Ortegón, providencia de 3 de abril de 2017, expediente 25000-2342-000-2017-00097-00.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, magistrado ponente Fredy Ibarra Martínez, providencia del 6 de julio de 2021, expediente 25000-23-15-000-2019-00306-00.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00335-00

Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA-DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES Y COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SIRVASE SEÑOR JUEZ ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR-:

1. MODIFICAR EL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN N° 0002 DE FECHA 11 DE ENERO DE 1991 Y RESOLUCIÓN N° 1147 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 1991, referente a la asignación de los días que le corresponden asumir a la extinta **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES- TELECOM- Y/O CAJA DE COMPENSACIÓN DE COMUNICACIONES-CAPRECOM LIQUIDADA-**, ya que no son 5.130 días sino **5.310** días laborados por el señor **LESMES GUACHETA JOSÉ EUDORO** en dicha empresa, lo cual se puede evidenciar según certificado de relación de tiempo servicio N° 415 de fecha 30 de agosto de 1990, oficio de aceptación de renuncia de fecha 24 de enero de 1991 y certificado de pagos del último año N° C-464 del 24 de abril de 1991, expedidos por la por la empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM.

2. MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 0002 DE FECHA 11 DE ENERO DE 1991 Y RESOLUCIÓN N° 1147 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 1991, proferidas por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM-**, estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor del señor **LESMES GUACHETA JOSÉ EUDORO**, es del **42.16 %** del valor de la pensión, equivalente a la suma de **\$ 45.625.34 M/CTE**, efectiva a partir 1 de febrero de 1991, teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio laborado por el beneficiario (9.180 días), los requisitos legales y los factores salariales ordinarios, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.

3. ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR, a expedir un nuevo acto administrativo en el cual se modifique los porcentajes y valores de la cuota parte pensional establecidos en el **ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 0002 DE FECHA 11 DE ENERO DE 1991 Y RESOLUCIÓN N° 1147 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 1991**, a cargo del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, teniendo en cuenta lo expuesto en los artículos anteriores e incluyendo los ajustes pensionales legales, a partir del 1 de febrero de 1991.

4. ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR, que al momento de hacer los respectivos cobros al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, respecto de la cuota parte pensional a su cargo relacionada con la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a favor del señor **LESMES GUACHETA JOSÉ EUDORO**, se liquide de acuerdo factores salariales ordinarios que devengo cuando estuvo al servicio de este ente territorial y teniendo en cuenta la totalidad del tiempo de servicio ejercido por el pensionado hasta su retiro definitivo, conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.

(...)” (archivo 2, págs. 5 a 7 expediente digital). Negrilla del texto original.

Teniendo en cuenta lo expuesto, este despacho no es competente para conocer el presente asunto ya que no se discuten asuntos relacionados con la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado, o litigios de la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, sino que el asunto versa sobre asignación y recobro de cuotas partes pensionales, las cuales, según la providencia citada del

Expediente: 11001-3342-051-2021-00335-00

Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA-DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tienen una naturaleza de contribución parafiscal que es asunto de competencia de la Sección Cuarta de esta jurisdicción.

Bajo la anterior perspectiva, se ordenará remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá- Sección Cuarta (reparto), para que una vez sometido al reparto, asuman el conocimiento del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá-Sección Cuarta, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LF

subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co
jenniferk.lawyer@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d1c33626a7174e401a965986c882052405e583c84d0bc4e60f2e1f75474652**

Documento generado en 01/12/2021 09:34:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3331-707-2014-00004-00**
Ejecutante: **MARTHA DEISSY ALBA DE GAMBA**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**
Tema: **Auto da por terminado el proceso**

Auto. Int. No. 945

EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 11 de marzo de 2021 (archivo 93 expediente digital), se ordenó la elaboración y pago del título ejecutivo a favor de la ejecutante por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.080.154,85); y se requirió a la entidad ejecutada para que informara el estado actual del trámite administrativo adelantado para el pago de la suma de QUINIENTOS TREINTA TRES MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE \$533.819,15, saldo pendiente por pagar del crédito (archivo 91 expediente digital).

Al respecto, se encuentra que la parte ejecutante aportó constancia de la cuenta bancaria de la ejecutante y solicitó la entrega del título ordenado en el proveído anterior (archivos 95, 100, 103 y 107 del expediente digital), por lo que la Secretaría del despacho elaboró y entregó el título ejecutivo a favor de la parte ejecutante por la suma de \$3.080.154,85, tal y como se desprende en el archivo 108 expediente digital).

Por otra parte, la entidad ejecutada allegó memorial (archivos 98 y 99 del expediente digital), en el que indicó que se encontraba en trámite la ordenación del gasto para cancelar el saldo pendiente del crédito y allegó copia de la Resolución No. SFO 002396 del 03 de diciembre de 2020.

Posteriormente, el 4 de octubre de 2021, la entidad ejecutada allegó orden de pago presupuestal No. 211877321 del 23 de agosto de 2021, por medio de la cual pago a la ejecutante la suma de **\$533.819,15** (archivo 104 expediente digital). Así mismo, se advierte que la parte ejecutante solicitó acceso a dicho memorial a la secretaria del despacho, la cual procedió a enviar el link de acceso, sin que ésta hubiera realizado manifestación alguna (archivo 105 expediente digital).

Así las cosas, se advierte que mediante auto del 04 de octubre de 2017 se fijó la liquidación del crédito por la suma de tres millones seiscientos trece mil novecientos setenta y cuatro pesos m/cte (**\$3.613.974**), suma resultante una vez se descontó un pago parcial realizado por la entidad de un millón cuatrocientos setenta y siete mil novecientos sesenta y cuatro pesos (**\$1.477.964**) (archivo 44 expediente digital).

Igualmente, se entregó un título ejecutivo a favor de la ejecutante por valor de **\$3.080.154,85¹** y la entidad ejecutada realizó el pago del saldo pendiente del crédito por valor de **\$533.819,15²** a la ejecutante por orden de pago.

En consecuencia, la entidad ejecutada aportó las constancias que acreditan el pago total de la obligación y que fueron canceladas a la parte ejecutante en su totalidad, conforme los soportes antes relacionados. Por lo anterior, se declarará terminado el presente proceso³ y se ordenará el archivo del mismo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto.

¹ Archivo 108 expediente digital.

² Archivo 104 expediente digital.

³ Artículo 461 del C.G.P.

Expediente: 11001-3331-707-2014-00004-00
Ejecutante: MARTHA DEISSY ALBA DE GAMBA
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

EJECUTIVO LABORAL

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

jcamacho@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
notificaciones@organizacionsanabria.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2780c46eccb982683aa4cf91aef1c1370dfdfa774a5b1362e822e75e0fea1db9**

Documento generado en 01/12/2021 09:34:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3335-707-2015-00001-00**
Demandante: **CARLOS JULIO CANIZALES OVALLE**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**
Tema: **Auto ordena entrega de título y requiere oficina de apoyo**

Auto. Sust. No. 1028

EJECUTIVO LABORAL

Observa el despacho que, mediante auto del 10 de diciembre de 2020 (archivo 18 del expediente digital), se ordenó requerir nuevamente a la entidad ejecutada para que diera cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 25 de abril de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, que corresponde a la suma de \$32.610.846,79, y en ese sentido informara el trámite respecto del pago de la suma restante, ya que las órdenes de pago que allegó la entidad ejecutante no cubría el pago total de la obligación. Además, ordenó liquidar las costas del proceso. Al respecto se indicó lo siguiente:

“La ejecutada solicitó la terminación del proceso por el pago total de la obligación, para lo cual allegó las órdenes de pago presupuestal de gastos Nos. 298416820 y 298415420 del 27 de octubre de 2020, por valor de \$16.361.440,9 y \$9.509.916,58, respectivamente (carpeta 3, archivo 17, págs. 24 y ss expediente digital), con lo cual acreditó el pago de los valores relacionados en las Resoluciones RDP 011910 del 09 de abril de 2019 y RDP 027079 del 10 de septiembre de 2019 (carpeta 3, archivo 10 expediente digital)”.

Conforme a lo anterior, la entidad ejecutada -conforme a las órdenes de pago presupuestal de gastos Nos. 298416820 y 298415420 del 27 de octubre de 2020- canceló a la ejecutante los valores de \$16.361.440,9 y \$9.509.916,58 (carpeta 3, archivo 10 expediente digital). Así las cosas, se advierte que una vez descontado los anteriores valores a la liquidación del crédito (\$32.610.846,79), queda una suma pendiente por pagar de \$6.739.489,31.

Ahora bien, en respuesta al anterior requerimiento, la entidad ejecutada mediante memorial indicó lo siguiente (archivo 23 del expediente digital):

“Como quiera que el demandante no presentó ante la entidad el número de cuenta para proceder a la consignación de las sumas reconocidas, de acuerdo a lo normado en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, se procedió a la constitución del título de depósito judicial número 410684282510110. La constitución del depósito fue comunicada a la demandante para que se acercara al Despacho a reclamar su dinero.
(...)
(...)”

SOLICITUD

1. Ordenar la entrega del título de depósito judicial a la parte demandante en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 de la ley 179 de 1994.
2. Ordenar la terminación del proceso de referencia por pago total de la obligación.”.

Conforme a lo anterior, la Secretaría del despacho realizó la respectiva consulta por el número de identificación del ejecutante y se encuentra que obra reporte del Banco Agrario de Colombia de un título No. 400100006842825 con fecha de elaboración del 28 de septiembre de 2018, a favor del ejecutante por valor de **SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$6.739.489,28)** (archivo 25 expediente digital).

En consecuencia, los dineros depositados a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso deben ser entregados a la ejecutante, habida cuenta que los mismos corresponden al cumplimiento de las órdenes judiciales, por lo que se ordenará la entrega del título judicial que elabore la Secretaría de este despacho en el proceso de la referencia, al señor CARLOS JULIO CANIZALES OVALLE, identificado con la Cédula de Ciudadanía 19.160.102, quien podrá

Expediente: 11001-3335-707-2015-00001-00
Demandante: CARLOS JULIO CANIZALES OVALLE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

recibirlos y/o en su defecto a través de apoderado el cual deberá tener la facultad expresa de recibir.

Para lo anterior, deberá allegar certificación vigente de la entidad bancaria en la que conste el número de cuenta de ahorros o corriente a nombre del demandante, con el fin de realizar la transferencia del título ejecutivo.

Por otro lado, por Secretaría se deberá requerir nuevamente a la Oficina de Apoyo con el fin de que allegue respuesta sobre la liquidación de los gastos del proceso dispuesto en el numeral 3º del auto del 10 de diciembre de 2020 (cuaderno 3, archivo 18 expediente digital), ya que el expediente digital fue remitido a dicha Oficina mediante oficio del 16 de marzo de 2021 sin que hasta el momento se haya allegado dicha liquidación (cuaderno 3, archivo 20 expediente digital). Una vez allegado lo anterior, la Secretaría deberá dar cumplimiento al numeral 3º del auto de 10 de diciembre de 2021 que ordenó liquidar las costas del proceso (archivo 18 expediente digital).

Ahora bien, previo a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, es necesario la entrega por parte de la Secretaría del anterior título judicial a la parte ejecutante y que se cuente con la respectiva liquidación de los gastos del proceso, con el fin de establecer si procede o no dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO.- Por **Secretaría**, **ELABÓRESE** y **ENTRÉGUESE** el depósito judicial título No. 400100006842825 con fecha de elaboración del 28 de septiembre de 2018, por valor de **SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$6.739.489,28)**, que se encuentra a órdenes de este despacho, y a favor de la señora señor CARLOS JULIO CANIZALES OVALLE, identificado con la cédula de ciudadanía 19.160.102, quien podrá recibirlos y/o en su defecto a través de apoderado el cual deberá tener la facultad expresa de recibir.

Para lo anterior, deberá allegar certificación vigente de la entidad bancaria en la que conste el número de cuenta de ahorros o corriente a nombre del demandante, con el fin de realizar la transferencia del título ejecutivo.

SEGUNDO.- Por **Secretaría**, requerir nuevamente a la Oficina de Apoyo con el fin de que allegue respuesta sobre la **liquidación de los gastos** del proceso dispuesto en el numeral 3º del auto del 10 de diciembre de 2020 (cuaderno 3, archivo 18 expediente digital), y que fue remitido a dicha Oficina mediante oficio del 16 de marzo de 2021 (cuaderno 3, archivo 20 expediente digital). Una vez allegado lo anterior, la Secretaría deberá dar cumplimiento al numeral 3º del auto de 10 de diciembre de 2021 que ordenó **liquidar las costas** del proceso (archivo 18 expediente digital).

TERCERO.- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

notificaciones@asejuris.com
asesoriasjuridicas504@hotmail.com

Expediente: 11001-3335-707-2015-00001-00
Demandante: CARLOS JULIO CANIZALES OVALLE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
oviteri@ugpp.gov.co
gerencia@viteriabogados.com
lauraftp@viteriabogados.com
nmaguivere@viteriabogados.com
natisfp@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633265b4f92e9d9fd7f61bab2784c59d7c1c3e869b6c5bfa096611dc008f8544**
Documento generado en 01/12/2021 09:34:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: **11001-3335-707-2015-00009-00**
Demandante: **MARÍA CRISTINA SANABRIA SALAMANCA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**
Tema: **Auto de obediencia a lo resuelto por el superior, ordena entrega título,
requiere y ordena liquidar gastos y costas**

Auto Sust. No. 1034

EJECUTIVO LABORAL

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 57 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 15 de octubre de 2020 (págs. 352-368 archivo 57 expediente digital), que resolvió:

“PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 11 de diciembre de 2018, por medio del cual modificó la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 15 de octubre de 2020.

Conforme a lo anterior, la liquidación del crédito que se adeuda es por un valor de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$7.431.109)** (archivo 42 expediente digital).

Por otro lado, se encuentra que la entidad ejecutada mediante memorial allegó la Resolución SFO 002682 del 04 de diciembre de 2020 en el que ordena el gasto y el pago a favor de la ejecutante por la suma de \$3.654.868.87 (archivo 56 expediente digital).

Así mismo, radicó memorial en el que indicó lo siguiente (archivo 54 del expediente digital):

“De manera atenta le informo que la Subdirección Financiera recibió la Resolución RDP 31053 del 27/07/2018 para la ordenación de gasto por concepto de Intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA o 192 del CPACA a cargo de la Unidad. En cumplimiento de dicha Resolución, la Subdirección Financiera profirió la Resolución de Ordenación SFO 2682 del 04/12/2020 por el valor de (\$3,654,868.87), en concordancia con lo indicado en la resolución RDP ya citada y la liquidación de intereses.

Por solicitud de su Subdirección, donde nos informan que existe un proceso ejecutivo activo, la Tesorería de la Unidad, el pasado 18/12/2020 procedió con la constitución del título judicial número 400100007896794 a órdenes del JUZGADO 051 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION SEGUNDA, con número de proceso 11001333570720150000900, a favor del beneficiario de la acreencia reconocida.”.

Conforme a lo anterior, la Secretaría del despacho realizó la respectiva consulta por el número de identificación de la ejecutante, se encuentra que conforme al reporte del Banco Agrario de Colombia obra un título No. 400100007896794 con fecha de elaboración del 18 de diciembre de 2020, a favor del ejecutante por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$3.654.868,87)** (archivo 59 expediente digital).

En consecuencia, los dineros depositados a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso deben ser entregados a la ejecutante, habida cuenta que los mismos corresponden al cumplimiento de las órdenes judiciales, por lo que se ordenará la entrega del título judicial que elabore la Secretaría de este despacho en el proceso de la referencia, a la señora MARIA

Expediente: 11001-3335-707-2015-00009-00
Demandante: MARÍA CRISTINA SANABRIA SALAMANCA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES – UGPP

EJECUTIVO LABORAL

CRISTINA SANABRIA SALAMANCA, identificada con la Cédula de Ciudadanía 23.273.266, quien podrá recibirlos y/o en su defecto a través de apoderado el cual deberá tener la facultad expresa de recibir.

Para lo anterior, deberá allegar certificación vigente de la entidad bancaria en la que conste el número de cuenta de ahorros o corriente a nombre del demandante, con el fin de realizar la transferencia del título ejecutivo.

Así las cosas, se encuentra que una vez descontado el título judicial que constituyó la parte ejecutada por valor de \$3.654.868,87, queda un saldo pendiente por pagar de la liquidación del crédito por valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$3.776.240,13)**.

En consecuencia, se ordenará por Secretaría requerir a la entidad ejecutada para que allegue el respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre del ejecutante o de su apoderado del pago ordenado en el auto del 11 de diciembre de 2018 proferido por este despacho, confirmado por el auto del 15 de octubre de 2020, proferido por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advirtiéndole que la liquidación del crédito actual a pagar corresponde a la suma de \$3.776.240,13 (saldo pendiente por pagar una vez descontado el depósito judicial por valor de \$3.654.868,87), por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

Finalmente, es necesario remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso. Así mismo, por secretaría liquidense las costas del proceso, con el fin de dar cumplimiento a las exigencias previstas en el Artículo 461 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 15 de octubre de 2020.

SEGUNDO.- Por **Secretaría, ELABÓRESE y ENTRÉGUESE** el depósito judicial título No. 400100007896794 con fecha de elaboración del 18 de diciembre de 2020, por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$3.654.868,87)**, que se encuentra a órdenes de este despacho, y a favor de la señora MARIA CRISTINA SANABRIA SALAMANCA, identificada con la Cédula de Ciudadanía 23.273.266, quien podrá recibirlos y/o en su defecto a través de apoderado el cual deberá tener la facultad expresa de recibir.

Para lo anterior, deberá allegar certificación vigente de la entidad bancaria en la que conste el número de cuenta de ahorros o corriente a nombre del demandante, con el fin de realizar la transferencia del título ejecutivo.

TERCERO.- ADVERTIR que la liquidación del crédito que se adeuda actualmente es de **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$3.776.240,13)**, conforme lo ordenado en el del 11 de diciembre de 2018 proferido por este despacho, confirmado por el auto del 15 de octubre de 2020, proferido por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y una vez descontado el título judicial que obra a favor de la ejecutante por valor de \$3.654.868,87.

CUARTO.- REQUERIR por Secretaría a la entidad ejecutada para que allegue el respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre del ejecutante o de su apoderado del pago ordenado en el auto del 11 de diciembre de 2018 proferido por este despacho, confirmado por el auto del 15 de octubre de 2020, proferido por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advirtiéndole que la liquidación del crédito actual a pagar corresponde a la suma de \$3.776.240,13 (saldo pendiente por pagar una

Expediente: 11001-3335-707-2015-00009-00
Demandante: MARÍA CRISTINA SANABRÍA SALAMANCA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES – UGPP

EJECUTIVO LABORAL

vez descontado el depósito judicial por valor de \$3.654.868,87), por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación. La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

QUINTO. Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso. Así mismo, liquídense las costas del proceso.

SEXTO.- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

ligiogg@hotmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
apulidor@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a73fbc4e76e290ba0f492bfc5df067ce3b5a55cb5ef31074f289cd4f274839c**

Documento generado en 01/12/2021 09:34:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>